

Declaracion de los derechos, que por razon de alcabala, antigua y moderna, deben satisfacer en Cartagena y Portovelo, los generos que fueren de España en galeones y navios sueltos, y de lo que los caudales y generos que bajaren de Lima y Panama...

Cadiz : Por Gerónimo de Peralta, 1720

Signatura: FEV-AV-CAJAS-01359

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente

C. B. 60000000 07737

FEV-NU-CASAS-01359

DECLARACION
DE LOS DERECHOS
Declaracion de los derechos
de Alcabala que deben
satisfacer en Cartagena
y Portovelo los navios
que bajaren de Lima
y Panamá

Año

de 1720



Impreso en Cadix por Geronymo de
Peñalba, Impresor Mayor.

Cadix, 1720



ESTADO DE LOS REALES
REPOSICIONES DE LOS REALES

Declaracion de los derechos
de Alcabala que deban
ratificarse en Cartagenas
y Portovelo los navios
que bajaren de Lima
y Panama

Carta 1772



DECLARACION DE LOS DERECHOS,

QUE POR RAZON DE ALCAVALA,
ANTIGVA, Y MODERNA,

DEBEN SATISFAZER
EN CARTAGENA, Y PORTOVELO,
los Generos, que fueren de España en Galeo-
nes, y Navios fultos, y de lo que los caudales,
y generos, que baxaren de Lima, y Panamá
á Portovelo, deben contribuir
en el Boquerón.

Año



de 1720.

Impresso en Cadiz : Por Gerónimo de
Peralta, Impessor Mayor.



DECLARACION
DE LOS DERECHOS

QUE POR RAZON DE ALCAVALA
ANTIGVA Y MODERNA

DEBEN SATISFACER
EN CARTAGENA Y PORTOVIEJO
los Generos, que fueren de España en Galeo
nes y Navios sueltos, y de lo que los caudales
y generos, que bajaren de Lima, y Panamá
al Portoviejo, deben contribuir
en el Portoviejo.



de 1720

Año

Impreso en Cadix : Por Gerónimo de
Petala, Impresor Mayor.





EL REY *



OR Quanto con reflexion á la importancia de restablecer los Comercios del Perú, y España, por medio del frecuente curso de Galeones á Tierra-Firme, mandé expedir en cinco de Abril passado el Proyecto, ó Reglamento, que se ha de observar en el avío, y trafico de ellos, con expressión de los derechos, que su carga ha de satisfacer de salida, y retorno en Cadiz, y lo que se debe pagar por fletes en los Navios mios, y de Particulares, estableciendo asimismo otras diferentes circunstancias, y disposiciones, dirigidas todas á la mayor equidad, y conveniencia de los Comercios de España, y de la America, á fin de que sin los gravámenes, demoras, peligros, y perjuizios, experimentados en lo passado, se facilite el aumento de este trafico entre vnos, y otros, de suerte, que sea de mucho beneficio, y produzca crecidas utilidades á mis Vassallos de aquellos, y estos Dominios; y aunque por conducir á este mismo intento la moderacion de las contribuciones, que á la llegada á Cartagena, y Portovelo pagaba en lo passado la carga de Galeones, y de los Navios sueltos, que navegaban á Tierra-Firme, tengo resuelto, que assi como á la salida desde aquellos Puertos para España debe ser libre de derechos todo lo que se embarcare en ellos, y viniere registrado en Galeones, y Navios sueltos, segun se previene en el citado Reglamento, assi tambien sean libres de contribucion á la llegada, y entrada en qualquiera de aquellos Puertos, todos, y qualesquier generos, que fueren de estos Reynos, baxo de partida de Registro, constando aver satisfecho los derechos de salida en Cadiz, porque en su defecto, seràn comissados todos los que se encontraren sin estas circunstancias, y se procederá contra los que incurrieren en ello en la forma prevenida en el mencionado Reglamento; todavia para escusar en la forma posible qualquier reparo, que pueda ofrecerse en este nuevo establecimiento del Comercio de Galeones, y Navios de Registro á Tierra-Firme, sobre

el punto de derechos , que la carga que se conduxere en ellos á Cartagena, y Portovelo, debe contribuir despues de su descarga en qualquiera de aquellas dos Ciudades : He tenido por conveniente declarar, como declaro, que todas las mercaderias , y generos de Particulares, que fueren en Galeones , y Navios sueltos á Tierra-Firme , han de pagar en qualquiera de las dos Ciudades de Cartagena, ó Portovelo, adonde se vendieren, el derecho indispensable de la Alcavala antigua, y moderna, á razon de doze pesos escudos por cada fardo de cien palmos cubicos; y de los generos sueltos, á dos por ciento de su valor en España, arreglandose al aforo, y reglamento, que se referirá en este Despacho; entendiendose, que en esta contribucion, setà incluído el dos por ciento de la Armada de Barlovento; y que mi voluntad es, que todos los demás derechos, que antes se pagaban de Almojarifazgo, Agua de Turbaco, y cualesquiera otros, queden extinguidos, y no se cobren en Cartagena, ni Portovelo, sino solo la Alcavala referida en vno, ó otro Puerto; con advertencia, de que aviendola pagado en qualquiera de estas dos Ciudades, no la deberán pagar en la otra adonde el dueño los conduxere, si no es, que preceda segunda venta, en cuyo caso la deberá satisfacer, como asimismo tantas quantas vezes se vendieren dichos generos; y sin embargo de que este derecho de la Alcavala produce el acto de la venta, para obviar qualquier fraude, que se intente cometer por alguno, que disimulando la venta, quiera introducir las ropas, y generos en cabeza suya á las Provincias de arriba; declaro asimismo, que aunque los referidos generos no se vendan en ninguna de las dichas dos Ciudades, no han de salir de ellas para ninguna otra parte de la America, sin satisfacer primero el derecho referido de la Alcavala, en la misma forma que si se huvieran vendido: Y para que en quanto à proporcionar lo que cada genero debe contribuir por el derecho referido de la Alcavala, no se ofrezca alguna dificultad en Cartagena, ó Portovelo entre los Oficiales de mi Real hazienda, ó Ministros á cuyo cargo estuviere su percepcion, y los Comerciantes, y dueños de las mercaderias, y generos, que se conduxeren de estos Reynos, assi en fardos, como sueltos, mando, que la referida contribucion sea segun los aforos, y valores de España, y no segun los de las Indias, observandose el metodo, y reglamento, que se sigue.

§.

AFORO, Y REGLAMENTO DE LAS MERCADERIAS,
y frutos, que se embarcaren para remitir al Perú, por el qual se ha de cobrar en los Puertos de Cartagena, y Portovolo la contribucion de Alcabala antigua, y moderna, en que ha de ser incluido el derecho destinado para la Armada de Barlovento, quedando los referidos derechos comprehendidos en la produccion de vn dos por ciento del valor, que se les dá por el aforo, en la forma siguiente.

	Reales de Plata	
	antigua.	
	Aforo.	Contribucion.
Todo genero de mercaderias en caxones, frangótes, y tercios, se reglarà por palméo, sin reconocer lo que incluyen, ni pesarlos, y se aforaràn cada cien palmos cubicos en seiscientos pesos escudos, y por ellos se cobrarán doze pesos de contribucion.....	4800	96
Fierro en barras, almadanetas, y combas, se aforarà el quintal en veinte y cinco reales, y la contribucion será medio real de plata.....	25	00½
Fierro en hachas, palas, azadones, y demás labrado, se aforarà cada quintal en cinquenta reales, y la contribucion será vn real.....	50	01
Fierro de rexas para arar, se aforarà en treinta y siete reales y medio el quintal, y la contribucion será tres quartillos.....	37½	00¾
Arcos de fierro, cada flege regular se aforarà en setenta y dos reales y medio, y la contribucion será vn real y quartillo.....	62½	01¼
Herrage, y clavazón de todas calidades, se aforarà cada quintal en setenta y cinco reales, y la contribucion será vn real y medio.....	75	01½
Hojas de Lata, cada barril de quatrocientas y cinquenta hojas, se aforarà en docientos y cinquenta reales, y la contribucion será cinco reales.....	250	05
Azero, se aforarà el quintal en ochenta y ocho reales, y la contribucion será vn real y tres qllos.....	88	01¾
Hilo de arambre, se aforarà el quintal en cien reales, y la contribucion será dos reales.....	100	02
Municion de plomo, se aforarà cada quintal en cinquenta reales, y la contribucion será vn real.....	50	01
Albayalde, se aforarà el quintal en cinquenta	A 3	reales,

6.		
reales, y la contribucion será vn real.....	50	01
Cardenillo en panes, se aforará cada quintal en quatrocientos y cinquenta reales, y la contribu- cion será nueve reales.....	450	09
Azufre, se aforará cada quintal en quarenta reales, y la contribucion será tres quartillos.....	040	00 $\frac{3}{4}$
Cera en marquetas, se aforará cada arroba en setenta y cinco reales, y la contribucion será real y medio.....	25	01 $\frac{1}{2}$
Papel comun, balón de veinte y quatro resmas, se aforará cada balón en docientos y cinquenta reales, y la contribucion será cinco reales.....	250	05
El de marquilla, cada resma se aforará en vein- te y cinco reales, y la contribucion será medio real.....	25	00 $\frac{1}{2}$
Papel de marca mayor, cada resma se aforará en treinta y seis reales, y la contribucion será tres quartillos.....	36	00 $\frac{3}{4}$
Crudos, y prefillas blancas, cada pieza sen- cilla se aforará en treinta y seis reales, y la con- tribucion será tres quartillos.....	36	00 $\frac{3}{4}$
Creguelas de Amburgo, cada pieza regular se aforará en cinquenta reales, y la contribucion se- rá vn real.....	50	01
Lienços azules, y blancos, llamados creas lista- das, cada pieza de ochenta á noventa varas, se afo- rará en cien reales, y la contribucion será dos rea- les.....	100	02
Lienços adamafcados para colchones, pieza de veinte y quatro varas, se aforará en veinte y cinco reales, y la contribucion será medio real.....	25	00 $\frac{1}{2}$
Listados ordinarios para colchones, cada cien piezas de á diez varas, se aforarán en seiscientos y quarenta reales, y la contribucion será treze reales.....	640	13
Cintas de reata, cada diez dozenas de piezas se aforarán en cien reales, y la contribucion será dos reales.....	100	02
Hilos blancos ordinarios, cada quintal se afo- rará en quinientos reales, y la contribucion será diez reales.....	500	10

Hilo

	7.	8
Hilo de acarreto, y tirantes de cañamo, se aforará el quintal en docientos reales, y la contribucion será quatro reales.	200	04
Baquetas de Moscovia, se aforará cada rollo de seis baquetas en ciento y veinte y ocho reales, y la contribucion será dos reales y medio.	128	02½
Canela, el quintal se aforará en mil y cien reales, y la contribucion será veinte y dos reales.	1100	22
Pimienta, cada quintal se aforará en docientos y ochenta reales, y la contribucion será cinco reales y medio.	280	05½
Cañones de escribir, cada diez millares se aforarán en docientos reales, y la contribucion será quatro reales.	200	04
Libros de impressiõn Eltrangerã, cada caxon de media caxa, se aforará en ochocientos reales, y la contribucion será diez y seis reales.	800	16
Libros de impressiõn de España, cada caxon de el mismo porte, se aforará en quatrocientos reales, y la contribucion será ocho reales.	400	08
Alcaparrofa, cada quintal se aforará en veinte y cinco reales, y la contribucion será medio real.	25	00½
Matalahuga, y Ajonjoli, cada quintal se aforará en treinta y seis reales, y la contribucion será tres quartillos.	36	00¾
Almendra, el barril quintaleño se aforará en ciento y setenta y seis reales, y la contribucion será tres reales y medio.	176	03½
Passa, barril del mismo porte, se aforará en cinquenta reales, y la contribucion será vn real.	50	01
Vino, cada pipa de veinte y siete arrobas y media, se aforará en docientos y ochenta reales, y la contribucion será cinco reales y medio.	280	05½
Vino, el barril de quatro arrobas y media, se aforará en cinquenta reales, y la contribucion será vn real.	50	01
Vino, cada diez botijas de arroba y quarta, se aforarán en ciento y veinte y cinco reales, y la contribucion será dos reales y medio.	125	02½

Aguar-

8.

Aguardiente, cada pipa de veinte siete arrobas y media, se aforarán en quatrocientos reales, y la contribucion será ocho reales 400 08

Aguardiente, el barril de quatro arrobas y media, se aforará en setenta y dos reales, y la contribucion será real y medio..... 72 01½

Aguardiente, fraquera de dos arrobas y media, se aforará en quarenta y ocho reales, y la contribucion será vn real..... 48 01

Azeyte, cada diez botijuelas regulares, se aforarán en setenta y cinco reales, y la contribucion será real y medio..... 75 01½

Jabón, cada quintal se aforará en cinquenta reales, y la contribucion será vn real..... 50 01

En cuya forma, quiero, y es mi voluntad se regulen, y hagan las contribuciones de los fardos de â cien palmos cubicos, y de los generos sueltos expresados, y qualesquiera otros, que fueren de España, aunque no estén especificados en este Despacho, con advertencia de que los quintales de fierro, herrage, y todos los demás q̄ vãn referidos, se deben entender de peso de Castilla, y no de otro alguno; y respecto de que aviendo cessado el Assiento de Avería, es igualmente conveniente dâr regla para lo que los caudales, y generos que baxaren del Perú, á Panamá, para la Feria en Portovelo, deben contribuir en el Boquerón, es mi voluntad, que todo lo que fuere Oro pague vno por ciento, y la Plata, y generos qualesquiera que sean á tres por ciento, cuyos derechos se destinan para la subsistencia de la Armada del Sur; y que todas las demás contribuciones que antes se cobraban en el dicho parage de el Boquerón, por el Assiento de Avería, y por qualquier otro motivo, queden extinguidas, y no se cobren; y que en quanto á los derechos que se deben exigir de los caudales, y generos que baxaren desde el nuevo Reyno de Granada á Cartagena, se observe la misma proporcion de vno por ciento por el Oro, y tres por ciento de la Plata, y generos: Por tanto, por el presente mando á mis Virreyes del Perú, y del Nuevo Reyno de Granada, y á los Governadores, y Oficiales de mi Real hacienda, y los demás Ministros á quien toca, que por aora, hasta que Yo resuelva otra cosa, cumplan, y hagan

gan cumplir, y executar exactamente lo contenido en este mi Despacho, sin permitir, que con ningun motivo se contravenga á ello, tomándose la razon de él en los Oficios donde toca, que assi es mi voluntad, y conviene à mi servicio. Fecha en Madrid á veinte de Abril de mil setecientos y veinte. YO EL REY. Don Miguel Fernandez Duràn.

gan cumplir, y ejecutar exactamente lo contenido en este mi Real
paseo, sin permitir, que con ningún motivo se contravena á ello,
comandole la razon de el en los Oficios donde toca, que allí cumpla
voluntad, y conviene á mi servicio. Fecha en Madrid á veinte de
Año de mil seiscientos y veinte. YO EL REY. Don Miguel
Fernandez Durán.

En la villa de Madrid, á diez y siete dias del mes de Mayo de mil seiscientos y veinte años.
Yo el Rey. Yo el Príncipe. Yo el Cardenal de España.
Yo el Arzobispo de Toledo. Yo el Obispo de Sevilla.
Yo el Obispo de Granada. Yo el Obispo de Valencia.
Yo el Obispo de Barcelona. Yo el Obispo de Mallorca.
Yo el Obispo de Ciudad Real. Yo el Obispo de Zamora.
Yo el Obispo de Salamanca. Yo el Obispo de Astorga.
Yo el Obispo de Compostela. Yo el Obispo de Lugo.
Yo el Obispo de Orense. Yo el Obispo de Tui.
Yo el Obispo de Leiria. Yo el Obispo de Evora.
Yo el Obispo de Beja. Yo el Obispo de Faro.
Yo el Obispo de Lagos. Yo el Obispo de Setúbal.
Yo el Obispo de Évora. Yo el Obispo de Faro.
Yo el Obispo de Lagos. Yo el Obispo de Setúbal.
Yo el Obispo de Évora. Yo el Obispo de Faro.
Yo el Obispo de Lagos. Yo el Obispo de Setúbal.

En la villa de Madrid, á diez y siete dias del mes de Mayo de mil seiscientos y veinte años.
Yo el Rey. Yo el Príncipe. Yo el Cardenal de España.
Yo el Arzobispo de Toledo. Yo el Obispo de Sevilla.
Yo el Obispo de Granada. Yo el Obispo de Valencia.
Yo el Obispo de Barcelona. Yo el Obispo de Mallorca.
Yo el Obispo de Ciudad Real. Yo el Obispo de Zamora.
Yo el Obispo de Salamanca. Yo el Obispo de Astorga.
Yo el Obispo de Compostela. Yo el Obispo de Lugo.
Yo el Obispo de Orense. Yo el Obispo de Tui.
Yo el Obispo de Leiria. Yo el Obispo de Evora.
Yo el Obispo de Beja. Yo el Obispo de Faro.
Yo el Obispo de Lagos. Yo el Obispo de Setúbal.
Yo el Obispo de Évora. Yo el Obispo de Faro.
Yo el Obispo de Lagos. Yo el Obispo de Setúbal.
Yo el Obispo de Évora. Yo el Obispo de Faro.
Yo el Obispo de Lagos. Yo el Obispo de Setúbal.

~~1000~~

~~1000~~

1000
1000

1000
1000

1000
1000

1000

1000

3600
2000
1000
2000

1650
550
1100

120
240
120
110

180
180
90
455

142
142
21
355





11
11
11
11
11